

Señor  
**JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**  
E. S. D.

<p><b>REF.:</b> DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 2020-0287-00 <b>DE:</b> NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON <b>Vs.:</b> NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON <b>ASUNTO:</b> RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION</p>
--

**BLANCA GLADYS CAREÑO SANCHEZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece bajo mi firma, abogada en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el presente asunto, acode con los poderes obrantes en el paginario y debidamente conferidos por los señores **GILMA LUZ LEON AVENDAÑO y NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON** parte actora en el referido asunto, por el presente escrito me permito interponer ante usted, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, contra su auto del 19 de mayo de la presente anualidad y notificado mediante estado fechado 20-05-2021, en el cual se comunica el rechazo de la demanda impetrada por mis representados, argumentando falta de competencia, decisión que objetamos con base en los siguientes:

#### MOTIVOS Y RAZONES

1. La presente demanda fue Impetrada por la señora **GILMA LUZ LEON AVENDAÑO** madre de quien en el momento de su radicación, era aún menor de edad, no obstante el tiempo transcurrido entre el tiempo de radicación de la demanda 13 de Septiembre debemos resaltar, que desde 19 de septiembre de 2019 y la fecha en que su despacho avocara el conocimiento, el adolescente NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON cumplió la mayoría de edad, pero conserva el fuero privativo toda vez que continua teniendo su domicilio en la casa materna, habida cuenta que aún se encuentra bajo tutela de su señora madre, ya que todavía no depende económicamente de sí mismo, cursa estudios superiores.
2. Es de anotar señor juez, que una vez radicada la demanda para ser sometida en reparto y el momento en que usted rechaza la misma; se está desconociendo el hecho, que por discrecionalidad de la Rama Judicial y causas ajenas a la voluntad de mis representados, se surtieron actuaciones que están generando este conflicto de competencia, que consecuentemente graves perjuicios a mi representado hoy señor NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON; actuaciones que describimos a continuación para ilustración del despacho:
  - ✓ El 13 de Septiembre de 2019 en la Oficina de Reparto se radicó demanda Ejecutiva de Alimentos para reparto.
  - ✓ La demanda fue repartida al Juzgado 3 de Familia de Bogotá el 18 de Septiembre de 2019.
  - ✓ **El Juzgado 3º de familia**, recibe el Septiembre 27-2019 y acorde con lo preceptos del art. 306 del C.G.P., remite por competencia el 11 octubre/19 al **Juzgado 12 de Familia de Bogotá**, en donde fuera condenado el señor NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON al pago de alimentos a su menor su hijo NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON.
  - ✓ **El Juzgado 12 de Familia de Bogotá**, recibe el expediente el 12 de Noviembre/19 para el trámite a lugar y rechaza la demanda por competencia el 14 de Febrero/ 2020, ordenando remitirla al Juzgado de Familia de Zipaquirá como cabecera de circuito y mediante Oficio 0458/2020 remite físicamente el proceso a los juzgados de familia de Zipaquirá, en el mes de septiembre/2020.

- ✓ La **Oficina de reparto de Zipaquirá** da trámite a dicho reparto el 1 de octubre/2020, Zipaquirá mediante oficio 1431 remite al Juzgado 2º de familia de Zipaquirá, en donde ingresa la despacho el 20 de octubre/2020, para avocar conocimiento.
- ✓ Por Auto de fecha 29 de enero/2020 su despacho se pronuncia inadmitiendo la demanda, argumentando que debía acreditarse la legitimación en la causa que le asiste a la señora GILMA LUZ LEON AVENDAÑO para adelantar la demanda, por cuanto el menor NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON había cumplido la mayoría de edad y en tal condición se hacía necesario otorgar directamente el poder para ser representado por la suscrita.

Teniendo en cuenta los requerimientos del despacho en el precitado auto, el 8 de febrero de la presente anualidad, subsanamos la demanda llegando el Poder conferido por el adolescente hoy mayor de edad, NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON en cumplimiento a sus requerimientos.

- 2.- Es por lo anterior, que sorprende que se rechace la demanda, cuando repetimos el tiempo transcurrido entre gestión y gestión de los juzgados a los cuales se remitió por competencia son causas ajenas a mis representados, pues no eta en ellos el dominio del hecho (trámite interno en la rama judicial de índole administrativo), nosotros solo nos hemos acogido a su discrecionalidad de manera respetuosa.
- 3.- Cabe reiterar señor juez que en el momento de impetrarse la demanda el señor NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON era menor de edad, y entre las decisiones de los diferentes juzgados es que se dio el cumplimiento la mayoría de edad a mi representado, sin que se hubiera dado trámite al proceso en el referido asunto por parte de los estrados judiciales, por tanto debe tenerse en cuenta la edad del hoy mayor de edad y su domicilio al impetrar la demanda, el cual desde su nacimiento hasta la fecha ha sido y continua siendo el Municipio de Cajica-Cundinamarca, el cual aún conserva bajo la tutela de su señora madre; el hecho que hoy sea mayor de edad no cambia las circunstancias, pues continua emancipado, en virtud de lo cual la competencia sigue asignada de manera privativa al lugar de vecindad del alimentado, por tanto es usted competente para conocer del presente asunto señoría.
3. Partiendo de lo anterior, nos remitiremos a los postulados de la sala de casación civil de la corte, entre los que sobresalen los pronunciamientos de los honorables magistrados Álvaro Fernando García Restrepo y Margarita Cabello Blanco, en cuyas decisiones se establece, que en asuntos del cobro de mesadas alimentarias o proceso ejecutivo de alimentos, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del alimentado demandante, en aplicación del art. 28 Numeral 2 inciso 2 del CGP, de conformidad con lo normado con el art. 88n y 288 del CCC, modificado por el Decreto 2820/94 en donde se señala que si el menor sigue en el domicilio de sus progenitores conserva el fuero privativo; en el asunto sub examine, vale reiterar que mi poderdante desde su nacimiento ha tenido su domicilio en el municipio de Cajica, y no obstante haber cumplido la mayoría de edad, conserva su domicilio en el de su progenitora quien siempre ha ostentado su custodia y cuidado, conservándose por tanto el factor territorial, por tanto es usted competente para conocer de este proceso señor juez.
- 4.- Por la inexplicable e injusta tramitología interna en la Rama Judicial y sus tiempos, el joven NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON, accede a la mayoría de edad lo cual no cambia las circunstancias de tiempo modo y lugar, para que usted pierda la competencia señor juez, no obstante, hemos cumplido respetuosamente sus disposiciones, hemos subsanado la demanda según sus requerimientos, llegando el poder conferido por el joven alimentado para que le permite ejercer la defensa de sus derechos en la demanda ejecutiva de alimentos, al desconocerse por parte de su despacho la legitimación en la causa a la señora GILMA LUZ LEON AVENDAÑO madre

de mi hoy representado y debidamente representada por la suscrita, lo cual ha entrabado injustamente el acceso oportuno a la administración de justicia por causas ajenas a su voluntad, para hace valer el cumplimiento de una obligación alimentaria que le había sido reconocida legalmente siendo menor de edad y llego a su mayoría de edad esperando se le reconociera el cumplimiento de ese derecho y este alimentado debe continuar sus estudios superiores.

Sin embargo y por motivos ajenos a la voluntad mis representados y debido al trámite administrativo al interior de la rama judicial, aunado al estado de emergencia en que ha estado sumido el país, el alimentado perdió un tiempo valioso para el trámite procesal, falencias que hoy afloran en perjuicio de mis representados por discrecionalidad judicial, ya que no solo demoran en el tramite admisorio, ordenan subsanar allegando poder legal para representar al adolescente demandante, sino que además rechazan la demanda haciendo más gravosa la situación de mi representado, lo cual va en perjuicio de sus propios intereses, pues se le ha impedido el acceso a la administración de justicia para reclamar válidamente sus derechos, y todo ha sido infructuoso teniendo en cuenta que se continua desconociendo sus derechos, acorde con el auto que estamos reponiendo, por motivos ajenos a la voluntad de mis representados, ya que las necesidades personales de los alimentados (mínimo Vital) no dan espera ni se pueden posfechar, acorde con el funcionamiento administrativo del aparato estatal.

Por las razones ya expuestas señor Juez, respetuosamente solicitamos a usted, en una acertada aplicación de justicia y debido proceso, se sirva revocar su auto mediante el cual rechaza la demanda por competencia, a fin de continuar con el curso normal del proceso hasta su culminación en donde el adolescente demandante NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON pueda ejercer su derecho, repetimos, teniendo en cuenta que al impetrarse la referida demanda, el joven NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON era menor de edad, por tanto estaba representado por su señora madre, su domicilio y residencia es el municipio de Cajica-Cundinamarca y es vigente en la actualidad, razón por la cual el fuero privativo del adolescente demandante en el presente asunto corresponde al juez del domicilio o residencia del alimentado demandante; solicitud que hacemos toda vez que los las providencias judiciales no atan ni al juez ni a las partes, considerando que el auto impugnado es susceptible de ser revocado.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina profesional, ubicada en la Av. Calle 13 No. 8A-49, Oficina 505 Edificio Suramericana de la ciudad de Bogotá, Cel. 377-5770781, correo electrónico hipotecarioglobo@yahoo.com.

Del señor Juez,  
Atentamente,



---

**BLANCA GLADYS CARREÑO SANCHEZ**

C.C. N.º. 51.640.293 de Bogotá

T.P. No. 135.368 del C.S. de la Jra.